

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 19-sep.-23. Pasa a despacho del señor Juez, para resolver la solicitud de aclaración del auto N° 1288 del 08 de junio de 2023. Sírvasse proveer

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2476
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Yohn Janes Marín Loaiza
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00387-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho, dentro del proceso de la referencia, a resolver la solicitud de aclaración del auto N° 1288 del 08 de junio del corriente, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, providencia a través de la cual este Juzgado resolvió reponer parcialmente el auto N° 405 del 21 de febrero del mismo año, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito de la referencia.

PROVIDENCIA OBJETO DE SOLICITUD

El Juzgado profirió el auto N° 1288 del 08 de junio del corriente, notificado por estado del 09 de junio siguiente, por medio del cual resolvió reponer parcialmente el proveído N° 405 del 21 de febrero anterior, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito de la referencia, quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Capital			\$ 7.449.384
Intereses corrientes			\$0,00
Intereses moratorios	19-feb-22	21-feb-23	\$ 1.704.668
Costas			\$0,00
Total:		Solo intereses:	\$ 1.704.668
Gran total:		Cap. + Int. - abonos	\$ 9.154.051

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

A través de correo electrónico del 15 de junio hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho dentro del término de ejecutoria, que se sirviera aclarar la liquidación aprobada en la providencia de la referencia y que se revise el proceso para que se efectué control de legalidad de la liquidación aprobada, en orden a que no se apliquen como abonos los títulos aun no cobrados y se tenga en cuenta que el crédito del FNG como del demandado; que una vez se verifique el cobro

de los títulos judiciales, se actualice la liquidación a fin de verificar los saldos restantes con posterioridad a estos pagos.

Señala que, en el auto N° 403 del 21 de febrero anterior, el despacho aceptó la subrogación parcial del crédito a favor del FNG por el pago parcial efectuado al Banco Davivienda por la suma de \$31.462.726, y al realizar la liquidación de los créditos demandados no debe imputar el pago del FNG como abono, toda vez que la parte demandada adeuda a este último los valores subrogados y mal se haría en imputar ese valor a la liquidación, pues ello desconocería al FNG como demandante en el proceso.

Expresa que se imputaron como abonos los depósitos judiciales cuyo pago a la fecha no ha sido tan siquiera ordenado, ni que aún se verifica como se ordenara el pago de estos títulos judiciales, atendiendo a que cuando se ordene deberán ser distribuidos entre el Banco Davivienda y al FNG en la proporción de sus créditos.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Es procedente ordenar la aclaración y/o control de legalidad del auto N° 1288 del 08 de junio del corriente, por medio del cual resolvió reponer parcialmente el proveído N° 405 del 21 de febrero anterior, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito de la referencia, bajo el entendido de que no entiende el Banco demandante el por qué se aplicaron como abonos los títulos que aún no han sido cobrados y por qué se imputó el pago del FNG como abono?

La respuesta a este interrogante debe ser negativa por lo que se entra a explicar:

Una vez revisado el expediente y el proveído cuya aclaración pide el demandante, el despacho observa que el mismo no ofrece duda ni confusión en su contenido que lo haga susceptible de aclaración (art. 285 C.G.P.), ni se advierte la necesidad de efectuar el control de legalidad del que trata el artículo 132 del *ejusdem*, por cuanto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso que deban corregirse o ser saneados.

No obstante, es preciso indicar que, en el proceso lo que se hizo fue liquidar los intereses moratorios del crédito hasta la época en que ocurrió la subrogación parcial del crédito en favor del FNG (18/02/2022), y después de ello solamente con relación al saldo restante que quedó por cuenta del Banco ejecutante desde el 19 de febrero siguiente al 21 de febrero del presente año, anotándose que a la fecha el FNG no ha presentado actualización de la acreencia que adquirió por cuenta del pago parcial que hizo por la suma de \$31.462.726 como fiador del demandado, y que solo esa entidad oficial le corresponder exigir o cobrar por tratarse de una subrogación de orden legal.

En ese mismo sentido, en la liquidación elaborada en auto N° 1288 del 08 de junio hogano, se tuvieron en cuenta los abonos realizados a la obligación del banco por concepto de pagos de dinero en efectivo como por descuentos judiciales antes y después de que ocurriera la subrogación del crédito en favor del FNG por cuenta de lo que pagó a Davivienda, pero sin aplicarlos al FNG, pues esa se convirtió en una **acreencia independiente a la del Banco** por las razones explicadas en precedencia, tal y como se puede observar en el auto cuya aclaración se pide.

Reitérese que, el pago que hizo el FNG al Banco por cuenta de la obligación que adeuda el demandado, lo hizo en calidad de fiador, motivo por el cual, debía tenerse en cuenta porque con su pago se disminuyó el valor total de la obligación a cargo del banco, de modo que, la subrogación

ocurrida convirtió al FNG en otro demandante o subrogatario dentro del proceso y así fue tenido en cuenta en el auto N° 403 del 21 de febrero del año en curso, pero por cuenta de ese dinero que ahora le adeuda el demandado, esto es, \$31.462.726; mientras que por cuenta del Banco demandante, la ejecución prosigue pero por el saldo restante (**\$12.114.652**), el cual resultó después de haberse deducido el pago que hizo el FNG y haber aplicado debidamente los abonos hechos al banco por el ejecutado (dinero pagado en efectivo y descuentos judiciales) desde el 19 de noviembre de 2021 al 22 de diciembre siguiente:

FECH A	INT BANC CTE	TASA MÁXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERÉS MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR ALABONO	INTERÉS POSTERIOR ALABONO	INTERESES MESAMES
nov-21	17,27	25,91	1,94	26-nov-21	\$15.658.613,69	\$0,00	\$13.727.856,74	\$59.369.968,26	\$1.229.017,93	\$189.079,68	\$189.079,68
dic-21	17,46	26,19	1,96	22-dic-21	\$17.049.245,44	\$0,00	\$16.006.821,56	\$43.363.136,70	\$853.344,20	\$226.644,66	\$1.079.988,86
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$1.085.234,77	\$0,00	\$43.363.136,70		\$0,00	\$858.590,11
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$1.969.842,76	\$0,00	\$43.363.136,70		\$0,00	\$530.764,79

Después de realizada la subrogación parcial, el saldo restante se liquidó para calcular los intereses moratorios generados, habiéndose aplicado los abonos desde el 09 de marzo de 2022 al 08 de junio siguiente:

FECHA	INT. BANC CTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERÉS MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR ALABONO	INTERÉS POSTERIOR ALABONO	INTERESES MESAMES
mar-22	18,47	27,71	2,06	17-mar-22	\$711.155,00	\$0,00	\$316.305,11	\$20.298.899,89	\$240.648,16	\$184.025,06	\$184.025,06
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$614.361,74	\$0,00	\$20.298.899,89		\$0,00	\$430.336,68
may-22	19,71	29,57	2,18			\$1.056.877,76	\$0,00	\$20.298.899,89		\$0,00	\$442.516,02
jun-22	20,40	30,60	2,25	8-jun-22	\$83.850,74	\$1.094.820,42	\$0,00	\$20.298.899,89	\$121.793,40	\$334.931,85	\$456.725,25
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$1.904.746,52	\$0,00	\$20.298.899,89		\$0,00	\$474.994,26
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$2.398.009,79	\$0,00	\$20.298.899,89		\$0,00	\$493.263,27
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$2.915.631,74	\$0,00	\$20.298.899,89		\$0,00	\$517.621,95
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$3.453.552,59	\$0,00	\$20.298.899,89		\$0,00	\$537.920,85
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$4.013.802,22	\$0,00	\$20.298.899,89		\$0,00	\$560.249,64
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$4.608.559,99	\$0,00	\$20.298.899,89		\$0,00	\$594.757,77
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$5.225.646,55	\$0,00	\$20.298.899,89		\$0,00	\$617.086,56
feb-23	30,18	45,27	3,16			\$5.867.091,78	\$0,00	\$20.298.899,89		\$0,00	\$449.011,67

Atendiendo a todo lo anterior, es que el despacho dispuso aplicar los pagos realizados por los anteriores conceptos, de la siguiente manera:

CONCEPTOS	VALORES	CAPITAL	INTERESES DE MORA	INTERESES CORRIENTES
CAPITAL	\$ 73.097.815	\$73.097.815		\$8.327.813
FECHA INICIAL	15-oct-21			
FECHA FINAL	18-feb-22			
TASA PACTADA	5,00			
TOTAL MORA	\$ 3.209.609			
ABONOS A INTERESES	\$ 4.192.248			
ABONOS A CAPITAL	\$ 36.865.611			
TOTAL ABONOS	\$ 41.057.859			
SALDO CAPITAL	\$ 36.232.204			
SALDO INTERESES	-\$ 982.639		-\$ 982.639	
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 35.249.565			
	\$ 35.249.565			\$8.327.813
SALDO: K + INT MORA + INT CORRIENTE	\$43.577.378			
SUBROGACIÓN PARCIAL FNG garantía N°	18/02/2022	\$31.462.726		
NUEVO CAPITAL DESPUÉS DE SUBROGACIÓN DEL FNG:	\$12.114.652			

CAPITAL	\$12.114.652	\$12.114.652		
FECHA INICIAL	19-feb-22			
FECHA FINAL	21-feb-23			
TASA PACTADA	5,00			
TOTAL MORA	\$ 2.247.405			
ABONOS A INTERESES	\$ 542.737			
ABONOS A CAPITAL	\$ 4.665.268			
TOTAL ABONOS	\$ 5.208.006			
SALDO CAPITAL	\$ 7.449.384			
SALDO INTERESES	\$ 1.704.668		\$1.704.668	
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 9.154.051			

En lo que concierne a la aplicación de abonos que por concepto de depósitos judiciales se han realizado a la obligación, estos se **imputaron** en las fechas respectivas mes a mes, es decir, a la **fecha de constitución del depósito judicial**, según reporte que para el efecto entregó el Banco Agrario de Colombia, de la cuenta de depósitos judiciales del despacho, en orden a que los mismos se reflejaran en la liquidación que del crédito se calculó en el presente proceso para conocer el estado real de la obligación a la fecha en que el Juzgado se pronunció respecto de la liquidación de la obligación objeto de cobro.

En ese orden de ideas, no se advierte la necesidad de aclarar ni efectuar el control de legalidad del que trata el artículo 132 ejusdem al proveído en comento, por cuanto no se advierten confusión en su contenido ni vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso que deban corregirse o ser saneados.

Atendiendo a que en el auto N° 405 del 21 de febrero del corriente se dispuso la expedición de las órdenes de pago por cuenta del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado, y que por mensaje de datos del 28 de febrero siguiente solicitó la transferencia de los mismos a la cuenta corriente N° 3-0820-000183-9 que tiene en el Banco Agrario de Colombia, este togado aprovechara la oportunidad para reiterar dicha orden de entrega y para disponer la transferencia de esos dineros a la cuenta bancaria informada por la parte demandante, hasta la concurrencia de la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$29.457.080,27)** correspondientes a los abonos que por concepto de depósitos judiciales se han realizado a la obligación desde el 19 de noviembre de 2021 al 26 de abril de 2023, como puede verificarse en el portal del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la cuenta de este recinto judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la referencia formulada por la parte demandante dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en el despacho por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$29.457.080,27)** en favor de la parte demandante, disponiéndose su transferencia a la cuenta corriente N° 3-0820-000183-9 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Banco Davivienda S.A., una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7410168e33885937bc47f1d36b4d8babbc55035087fb2df2169bec412206602e**
Documento generado en 19/10/2023 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>